Año de 1901 Sábado 26 de Enero Número 22

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la Gaceta *(Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada por esa Comisión mixta á este Ministerio con motivo de las dudas que se han suscitado al aplicar el Real decreto de 20 de Enero de 1899 sobre indulto de prófugos y desertores, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente remitido á su informe por Real orden de 23 de Agosto último, relativo á la consulta elevada por la Comisión mixta de reclutamiento de Huesca con motivo de las dudas que se han suscitado al aplicar el Real decreto de 20 de Enero último sobre indulto de prófugos y desertores.

Estima necesario dicha Comisión que se declare si los prófugos y desertores indultados por las disposiciones del citado Real decreto pueden considerarse sirviendo personalmente y por su suerte en los Cuerpos armados del Ejército á los efectos de la encepción á que se refieren el caso 10 del art. 87 en relación con la regla 1.ª del 88 de la ley vigente de Reclutamiento y reemplazo, ó si, por contrario, deben estimarse fuera de los casos que dichos preceptos regulan.

La Comisión mixta de reclutamiento de Huesca funda su consulta en que, según el espíritu y letra del caso 10 del art. 87 de la ley para el otorgamiento de estas excepciones, es indispensable que los hermanos de los mozos que las proponen sirvan personalmente y por su suerte en los Cuerpos armados por haberles cabido en suerte, circunstancia que, á su juicio, tal vez no concurra en aquellos prófugos y desertores que por razón del reemplazo á que pertenecen debieron haber pasado á la situación de reserva activa ó con licencia, si oportunamente hubieran cumplido sus deberes militares. La falta de cumplimiento de estos deberes, añade, parece debe privar á los prófugos y desertores de las condiciones exigidas por el caso 10 del art. 87 y regla 1.ª del art. 88, ya que por efecto del indulto van á continuar perteneciendo al Ejército activo, más que por la suerte que en su dia les correspondió, por circunstancias imputables á su voluntad, pues voluntaria fué la deserción, voluntaria la falta de concurrencia del prófugo á las operaciones del reemplazo y voluntaria la petición del indulto. Pero si se aplicara este criterio, perjudicaría á los padres y mozos excepcionales haciéndoles rssponsables injustamente de las faltas cometidas por los prófugos y desertores, lo cual se opone al espíritu del legislador, quien al redactar los preceptos legales citados, no quiso que un padre tuviere todos sus hijos á la vez en el Ejército.

Expone, por último, que la concesión de los beneficios otorgados por el citado Real decreto extingue, á su parecer, no sólo las responsabilidades del desertor, y del prófugo, sino la calificación de tales, pareciendo indudable que su situación, perdonada la falta en que incurrieron, debe ser la de los mozos que cubren plaza por su suerte.

La Dirección geneaal de Administración opina: que desde el momento en que un prófugo ó desertor es indultado, debe considerársele sirviendo en las condiciones normales, y que así como durante el tiempo de su ausencia de las filas dejó producir excepción respecto á sus hermanos, debe producirla desde el instante en que ingresa en ellas sin recargos de ninguna especie; pero si el prófugo ó desertor no hubiese obtenido indulto y sirviera en filas con los recargos correspondientes por el tiempo que la ley señala, entonces no debe producir efectos la citada excepción, sino durante el tiempo que sirva por su suerte, más no durante el que sea por efecto de los referidos recargos:

Considerando que, si bien es exacto que el legislador no ha querido que todos los hijos de un padre ó madre sean soldados á la vez, tambien es verdad que el hecho de incurrir los hermanos de los mozos en las notas de prófugos ó desertores no puede constituir privilegio á favor de sus padres, tanto más, cuanto que podría dar lugar entre éstos á confabulación:

Considerando que si por el solo hecho de ser prófugo ó desertor un hermano de un mozo se conceptuara comprendido en lo dispuesto en el caso 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento, so pretexto de que el padre no cuenta con ningun otro hijo mayor de diez y siete años, y las excepciones están creadas para favorecer, no á los mozos, sino á los que las causan, el privilegio llegaría á constituirse, y precisamente en asunto que la ley persigue, y para el cual señala la penalidad que en la misma se especifica:

Considerando que desaparecen las notas de prófugos y desertores en aquellos mozos que se acojan á indulto dentro de los plazos, y según las condiciones que el Real decreto señala, los primeros, para correr su suerte militar, y los segundos, para prestar ó continuar prestando el servicio militar que les corresponde:

Considerando que el indulto de los mozos en las condiciones especificadas viene á restablecer sus respectivas situaciones al estado que tenían antes de ser consignados en las notas de prófugos ó desertores, aunque con las limitaciones establecidas en el citado Real decreto de 20 de Enero último:

Considerando que la excepción del caso 10, del art. 87 de la ley, se refiere á los hermanos de los soldados que sirven personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, y que en la regla 9.ª, del art. 88 de la misma vigente ley de Reclutamiento se prescribe, para los efectos de dicha excepción, que no se entenderán que sirven en el Ejército, entre otros que indica, los desertores:

Considerando que una vez acogido á indulto el desertor y vuelto á las filas del Ejército, pierde su antiguo carácter para ser un soldado más que presta su servicio en condiciones normales ó en las que le señale el Real decreto, por el que se le indultó de las responsabilidades en que por su falta había incurrido:

Considerando que no siempre los prófugos han de ser soldados, porque si bien en el art. 17 de la ley de Reclutamiento vigente, se prescribe que el prófugo perderá todo derecho á redimirse ó sustituirse, asi como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderle, en el art. 116 se preevé el caso de que, del reconocimiento facultativo que se practique, resulte inútil para el servicio militar, conminándole entonces con las correcciones que en el mismo se señalan:

Considerando que la consulta se refiere á los prófugos que acogidos á indulto les corresponda servir y de hecho sirvan en el Ejército:

Considerando que, el que habiendo corrido su suerte militar, si después deserto de las filas del Ejército, estaba en ellas por haberle cabido la suerte, al volver induliado de la falta cometida, debe retrotraerse en situación al estado que tenía antes de que la falta se realizara:

Considerando que el prófugo que como tal es indultado, vuelve á la situación de un mozo que en las condiciones ordinarias corre su suerte militar ingresando, si le corresponde por su suerte, en el Ejército, pero habiendo podido alegar antes excepciones, así como redimiéndose y sustituyéndose, porque el indulto consiste precisamente en el perdón de la falta para la que la ley señala penalidad; pues así, de un modo expreso, se determina en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Enero último al decir: «se concede indulto de las penas ó correctivos que puedan corresponder á los desertores prófugos y á los mozos que no hayan sido alistados oportunamente»; y

Considerando que la excepción que se especifica en el caso 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento exige como requisito indispensable para su goce la prueba fehaciente de la existencia indubitada, real y positiva del hermano del mozo en el Ejército;

La Sección opina que procede declarar que los hermanos de los mozos que hayan sido prófugos ó desertores, y que por haberse acogido á indulto hayan perdido este carácter, deben considerarse como sirviendo personalmente y por su suerte en el Ejército para los efectos de lo dispuesto en el caso 10 del artículo 87 de la ley de Reclutamiento, siempre que justifiquen que están prestando servicio en filas.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y disponer además que el tiempo de recargo impuesto á los prófugos no puede contarse como servicio por su suerte para los efectos del número 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento vigente, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1900.—Ugarte.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Huesca.

(Gaceta núm. 12.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PUBLICA DE ORENSE

AÑO DE 1900 — DESCUENTOS PARA EL "FONDO DE JUBILACIONES" — TERCER TRIMESTRE

Relación de las cantidades devengadas para el «Fondo de jubilaciones», por el Magisterio de primera enseñanza de esta provincia en el expresado tercer trimestre.

Continuación.—Véase el número anterior.

ESCUELAS	MAESTROS	HABER TRIMESTRAL Personal	HABER TRIMESTRAL Material	SITUACIÓN P.d	SITUACIÓN I.a	SITUACIÓN V.e	3 por 100	10 por 100	50 por 100	Vacantes	TOTAL — Pesetas	OBSERVACIONES
	PARTIDO DE ORENSE											
	Ayuntamiento de Villamarín											
Villamarín	D. Casiano Otero Castro.	156'25	39'06	90			4'69	3'91			8'60	
Id.	D.ª Francisca Yebra.	156'25	39'06	90			4'69	3'91			8'60	
Tamallancos	D. Ignacio Bello González.	125'00	15'62	90			3'75	1'56			5'31	
Orban	D.ª Aurelia Naveira Alvarado.	62'50	15'62	90			1'88	1'56			3'44	
Reádegos	Vacante.	62'50	15'62		81	9				6'25	6'25	
	» Pilar Vázquez.							1'56			1'56	
	TOTALES	562'50	124'98				15'01	12'50			33'76	
	PARTIDO DE RIBADAVIA											
	Ayuntamiento de Avión											
Avión	D. Manuel García Prieto.	156'25	39'06	90			4'69	3'91			8'60	
Id.	D.ª Marcelina Duran Cabo.	156'25	39'06	99			4'69	3'91			8'60	
Amiudal	D. Celestino Martínez Zabal.	156'52	39'06	90			4'69	3'91			8'60	
Barroso	» Pejerto González Barroso.	93'75	15'62	90			2'81	1'56			4'37	
Abelenda	» Crisanto Lois.	91'25	22'81	90			2'74	2'28			5'02	
Rante	D.ª María del Carmen Moscoso.	62'50	15'62	90			1'88	1'56			3'44	
Córcores	D. Claudino Lorenzo Martínez.	62'50	15'62	90			1'88	1'56			3'44	
Cortegazas	» Valentín Peréz de Manuel.	62'50	15'62	90			1'88	1'56			3'44	
Couso	D.ª María Concepción Sota González.	62'50	15'62	90			1'88	1'56			3'44	
Nieva	D. Angel Alonso Fernández.			29			0'60				0'60	
	Vacante.	62'50	15'62			56				38'89	38'89	
	» Teófilo Durán Cabo.				5			1'56			1'56	
	TOTALES	966'25	233'71				27'74	23'37		38'89	90'00	
	Ayuntamiento de Arnoya											
Arnoya	D. Enriqne Araujo Alvarez.	156'25	39'06	90			4'69	3'91			8'60	
Id.	D.ª Perpétua Martínez.	91'25	22'81	90			2'74	2'28			5'02	
San Vicente	D. Manuel Martínez Seijas.	91'25	22'81	90			2'74	2'28			5'02	
San Mauro	D.ª Perpétua Reivelo Martínez.	87'50	21'87	90			2'63	2'19			4'82	
	TOTALES	426'25	106'55				12'80	10'66			23'46	
	Ayuntamiento de Beade											
Beade	D. José Freire Amil.	156'25	39'06	90			4'69	3'91			8'60	
Id.	D.ª Jacoba Díaz Vela.	156'25	39'06	90			4'69	3'91			8'60	
	TOTALES	312'50	78'12				9'38	7'82			17'20	
	Ayuntamiento de Carballeda de Avia											
Carballeda de Avia	D. Carlos Rojo Gil.	156'25	39'06	90			4'69	3'91			8'60	
Id.	D.ª Isolina Rodríguez.	125'00	31'25	90			3'75	3'13			6'88	
Beiro	D. Vicente Alvarez Alvarez.	156'25	39'06		90			3'91	78'13		82'04	
Villar de Condes	D.ª Antonina Barcia.	100'00	25'00	90			3'00	2'50			5'50	
Abelenda das Penas	D. Atanasio Alvarez Fernández.	88'75	22'18	90			2'66	2'22			4'88	
	TOTALES	626'25	156'55				14'10	15'67	78'13		107'90	
	Ayuntamiento de Castrelo de Miño											
Castrelo de Miño	D. Miguel Bouzo González.	156'25	39'06	90			4'69	3'91			8'60	
Id.	D.ª Filomena Suárez Prieto.	155'25	39'06	90			4'69	3'91			8'60	
Santa María	D. Eduardo Ojea Rodríguez.			16			0'60				0'60	
	Vacante.	112'50	28'12			44				55'00	55'00	
	D.ª María López Suárez.				30			2'81			2'81	
Astariz	D. Antonio Nóvoa Casares.	68'75	17'18	90			2'06	1'72			3'78	
Macendo	» Camilo Fernández.	68'75	17'18	90			2'06	1'72			3'78	
	TOTALES	562'50	140'60				14'10	14'07		55'00	83'17	
	Ayuntamiento de Cenlle											
Cenlle	D. Rafael Alonso Fernández.	156'25	39'06	90			4'69	3'91			8'60	
Id.	D.ª Remedios Caramés.	68'75	17'18	90			2'06	1'72			3'78	
Layas	» Natalia Vázquez Rey.	100'00	25'00	90			3'00	2'50			5'50	
Pazos	D. Higinio Vázquez Hermida.	68'75	17'18	90			2'06	1'72			3'78	
Sadurnin	D.ª Estrella Obarrio Cabado.	68'75	17'18	90			2'06	1'72			3'78	
Villarderrey	« María Elisa Pérez Hermida.	68'75	17'18	90			2'06	1'72			3'78	
Jubin	D. Benito Fernández González.	62'50	15'62	90			1'88	1'56			3'44	
	TOTALES	593'75	148'40				17'81	14'85			32'66	
	Ayuntamiento de Leiro											
Leiro	D. Francisco Silva Giraldez.	206'25	51'56	90			6'18	5'16			11'34	
Id.	D.ª Enriqueta Nóvoa de la Iglesia.	206'25	51'56	90			6'18	5'16			11'34	
Puente San Clodio	» María del Carmen Martínez	156'25	39'06	90			4'69	3'91			8'60	
Beran	D. Manuel García González.	125'00	31'25	90			3'75	3'13			6'88	
Serantes	D.ª María Dolores Díaz Jaez.			1			0'04				0'04	
	Vacante.	125'00	31'25			5				6'94	6'94	
	» Dolores Pimentel Méndez.				84			3'13			3'13	
Vieite	» Basilisa Rodríguez Cerviño.	125'00	31'25		1							
	» María Dolores Díaz Jaez.			89			3'71	3'13			6'84	
Lamas	D. Ramón Pérez Pérez.	62'50	15'62				1'88	1'56			3'44	
	TOTALES	1006'25	251'55				26'43	25'18		6'94	58'55	
	Ayuntamiento de Melón											
Melón	D. Manuel Vázquez González.	156'25	39'06	90			4'69	3'91			8'60	
Id.	D.ª Josefa Alvarez López.	68'75	17'18	90			2'06	1'72			3'78	
Quines	D. Marcelino Carballo Fernández.	156'25	39'06	90			4'69	3'91			8'60	
Prexigueiro	» José Alonso Vidal.	62'50	15'62	90			1'88	1'56			3'44	
	TOTALES	443'75	110'92				13'32	11'10			24'42	
	Ayuntamiento de Ribadavia											
Ribadavia	D. Francisco Gonzalaz Sieiro.	275'00	68'75	90			8'25	6'88			15'13	
Id.	» Baldomero Pérez Meis.	137'50		90			4'13				4'13	
Id.	D.ª Sabina Cepeda Muriel.	275'00	68'75	90			8'25	6'88			15'13	
Id.	» Filomena Estevez Pérez.	137'50		90			4'13				4'13	
San Payo	D. Bernardo Iglesias Castro.	165'65	41'41	90			4'97	4'14			9'11	
Valdespereira	D.ª Angelina Montero Martínez.	136'81	34'20	90			4'10	3'42			7'52	
S. Andrés y Camporredondo	» Remedios Fernandez Ramos.	125'00	28'58	90			3'75	2'86			6'61	
Francelos	Vacante.	116'25	29'06			7				9'04	9'04	
	D. Codino González Pérez.				83			2'91			2'91	
Sanin	» Juan Taboada Quintela.	91'25	22'81	90			2'72	2'28			5'00	
	TOTALES	1459'93	293'56				40'30	29'37		9'04	78'71	

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Petín

En vista de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley municipal, este Ayuntamiento en sesión del dia 13 del corriente acordó dividir este municipio en cinco secciones y asignar á cada una el número de vocales, asociados á la Junta municipal que le corresponde, en la f rma siguiente:

1.ª sección.—Parroquia de Petín, cuatro vocales.

2.ª idem.—Idem de Mones, dos idem.

3.ª idem.—Idem de Portomorisco, uno idem.

4.ª idem.—Idem de Santa Eulalia, uno idem.

5.ª idem.—Idem de Santa María, dos idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 61 de la citada ley.

Petín 15 de Enero de 1901.—El Alcalde, Ignacio González.

Boborás

Formado el repartimiento de consumos para el corriente ejercicio, queda expuesto al público por término de ocho días, á contar desde el de hoy, á fin de que puedan examinarlo los en el comprendidos y presentar las reclamaciones que juzguen convenirles; pues transcurrido dicho plazo no le serán admitidas.

Boborás Enero 20 de 1901.—El Alcalde, Luis Paradela.

Paderne

La Corporación municipal de mi presidencia, en sesión del dia 13 del actual, acordó dividir el distrito en secciones, para en su día proceder al sorteo de vocales asociados, que en unión del Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el corriente año.

1.ª sección.—Parroquia de Cantoña, un vocal.

2.ª idem.—Idem de Coucieiro, uno idem.

3.ª idem.—Idem de Figueiroa, uno idem.

4.ª idem.—Idem de Figueiredo, uno idem.

5.ª idem.—Idem de Golpellás, uno idem.

6.ª idem.—Idem de Mourisco, dos idem.

7.ª idem.—Idem de Paderne, uno idem.

8.ª idem.—Idem de San Lorenzo, uno idem.

9.ª idem.—Idem de San Ginés, uno idem.

10.ª idem.—Idem de Solveira, uno idem.

Total diez secciones y once vocales igual al número de Concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Lo que se hace público á los efectos que determina el art. 67 de la vigente ley municipal.

Paderne 18 de Enero de 1901.—El Alcalde, Félix Gil.

Parada del Sil

En cumplimiento de lo que disponen las reglas 1.ª y 4.ª del artículo 66 de la Ley municipal, el Ayuntamiento en sesión de 13 del corriente acordó dividir este municipio en nueve secciones, y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociados á la Junta municipal, que le corresponde en la forma siguiente:

1.ª sección.—Parroquia de Parada, dos vocales.

2.ª idem.—Idem de Forcas, dos idem.

3.ª idem.—Idem de Chandreja, uno idem.

4.ª idem.—Idem de Santa Cristina, uno idem.

5.ª idem.—Idem de Paradellas, uno idem.

6.ª idem.—Idem de Parada, uno idem.

7.ª idem.—Idem de Pradomao, uno idem.

8.ª idem.—Idem de San Lorenzo, uno idem.

9.ª idem.—Idem de Sacardebois, uno idem.

Lo que se hace saber al público por término de ocho dias, á los efectos del artículo 67 de la citada Ley.

Parada del Sil 15 de Enero de 1901. —El Alcalde, Jesus Rodicio.

Bollo

A los efectos del artículo 66 de la ley municipal, la corporación que presido en sesión de 20 del corriente, acordó dividir este distrito en cinco secciones y asignar á cada una de ellas, el número de vocales asociados á la Junta municipal que ha de regir en el año actual, cuya distribución se efectuó en la forma siguiente:

1.ª sección.—Esta capital, Fornelos y San Pedro; se le asignan dos vocales.

2.ª idem.—Celavente, San Martín y Seijo con sus anejos; tres idem.

3.ª idem.—Chandoiro, Otardepregos, Lentellais, Ermitas y Santa Cruz; tres idem.

4.ª idem.—Chaodocastro, Java y Chaodasdonas, Paradela, Teigido, Valdanta, Valbujan y Villaseco; tres idem.

5.ª idem.—Bujan, Cambela, Cilleros, Rigueira, Tuge y Bao; dos idem.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 67 de dicha Ley.

Bollo 22 de Enero de 1901.—El Alcalde, Bautista González.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que la Corporación municipal de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la vigente Ley municipal, acordó dividir este municipio en secciones y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociados de la Junta municipal, en la forma que á continuación se expresa:

Sección 1.ª—Celanova, dos vocales.

Idem 2.ª—Amoroz, uno idem.

Idem 3.ª—Cañón, uno idem.

Idem 4.ª—Ansemil, uno idem.

Idem 5.ª—Sampayo, uno idem.

Idem 6.ª—Morillones, uno idem.

Idem 7.ª—Orga, uno idem.

Idem 8.ª—Bobadela, uno idem.

Idem 9.ª—Fechas, uno idem.

Idem 10.ª—Barja, uno idem.

Idem 11.ª—Rabal, uno idem.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 67 de la citada Ley municipal.

Celanova 24 de Enero de 1901.—Lino Velo.

JUZGADOS

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario que me hallo instruyendo sobre averiguación de los causales que produjeron la muerte de una muger desconocida que representaba la edad de unos 40 años, vestida de paisana, calzaba borceguíes con un pañuelo morado á la cabeza, cubierta con un pañuelo mantón ordinario, que falleció el dia 8 del actual á las cinco de la mañana junto á la Estación de Peares y antes de salir el tren, á la cual se le hallaron dos navajas de bolsillo, una cartera de badana que contiene dos monedas de plata de á 5 pesetas cada una; en cuyo sumario se acordó citar en forma legal á los herederos de la finada, á fin de que dentro del término de diez dias comparezcan ante este Juzgado con objeto de enterarles de los derechos que les concede el art. 109 de la ley procesal.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, expido la presente que firmo en Orense á veintidós de Enero de mil novecientos uno.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Isaac Espinosa Lamas, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el juicio que se dirá, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Carballino á once de Enero de mil novecientos uno. El señor don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, entre partes, de la una, como demandante, don Francisco Fernández González, cura párroco de Santiago de Taboada, término municipal de Silleda, partido de Lalín, representado por el procurador don Bernardo Castro y defendido por el licenciado don Fidel García Varela; y de la otra en concepto de demandado José Ordoñez González, soltero, propietario y vecino de la Touza de Armeses, distrito de Maside, en rebeldía, sobre reclamación de p.setas.

Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado José Ordoñez González, á que pague al demandante don Francisco Fernández mil pesetas, con el interés legal desde que fueron judicialmente reclamadas, con imposición de costas al demandado. Notifíquese esta sentencia en la forma que previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que el autor solicite su notificación personal, por medio del «Boletín oficial» de la provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Fente Fernández.» Fué publicada en la misma fecha.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia ,expido el presente que firmo.

Carballino quince de Enero de mil novecientos uno.—José Lama, Habilitado.

Cédula de citación

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se acordó en providencia de esta fecha dictada en sumario criminal que se instruye en este Juzgado por robo de herramientas, se cite en legal forma al perjudicado Ramón González y González, de 41 años de edad, casado, capataz de carretera, natural de la parroquia de Cornoces, habiendo tenido su última residencia en Castrelo de Miño, para que dentro de quinto dia y hora de nueve, comparezca ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración y ofrecerle el procedimiento, conforme á lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido la presente en Ribadavia á veintidós de Enero de mil novecientos uno.—Félix Quijada.

Don Manuel Seara Cid, Juez municipal de la villa de la Gudiña y su distrito.

Hago saber: que las listas para jurados de este distrito municipal rectificadas y formadas con arreglo á lo prevenido en la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888 y en el Real decreto de 8 de Marzo de 1897, á los efectos de la citada ley, se hallarán expuestas al público en la puerta exterior del local Audiencia de este Juzgado durante los primeros quince días de Febrero próximo venidero, á fin de que puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que vieren convenirles.

Gudiña 23 de Enero de 1901.—Manuel Seara.—El Secretario, Cárlos Dieguez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15